

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 8 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2702

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 del actual se ha dictado la Real orden circular siguiente:

«En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la

regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para inteligencia del público y exacto cumplimiento; recomendando muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia tengan en cuenta los nuevos plazos que concede la expresada Real or-

den para admitir y resolver las reclamaciones que los electores les presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas electorales.

Tarragona 10 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 2703

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 4 del que cursa, el Real decreto de 30 del anterior disponiendo el amojonamiento de todos los términos municipales para preparar la formación y medida de sus planos perimetrales luego que las Cortes voten el proyecto de ley que les está sometido; he acordado su inserción en este *Boletín oficial* y el correspondiente á mañana, 11 de los corrientes, para que llegando á noticia de las Autoridades y Corporaciones encargadas de su ejecución le den el más exacto cumplimiento, teniendo presentes, además, las advertencias siguientes:

1.ª El amojonamiento que las Corporaciones municipales deben practicar en cumplimiento á dicha soberana disposición, no ha de alterar, en lo más mínimo, las líneas divisorias que hoy existen entre uno y otro término jurisdiccional, pues esta nueva operación solo está reducida á reconstruir los mojones que el tiempo hubiese destruido en aquellos Municipios que de anterior hubieren hecho esta operación, y señalar el sitio donde deben colocarse los nuevos en aquellos términos cuyos trabajos no se hubieren practicado con anterioridad ó que hayan desaparecido completamente las señales establecidas para conocer sus linderos.

2.ª No alterando en nada como se ha dicho el término jurisdiccional de cada Municipio, las Comisiones encargadas de su ejecución, se fijarán muy especialmente en lo que preceptúa el art. 10 del Real decreto mencionado, con respecto á los propietarios por cuyos terrenos haya de atravesar la línea divisoria, toda vez que la renovación

de mojones no puede producir efecto alguno en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

3.ª El capítulo del presupuesto á que hace referencia el art. 12 es el de *imprevistos*, y los Ayuntamientos que careciesen de los fondos necesarios en dicho capítulo, podrán acordar las transferencias que consideren oportunas para atender á esta obligación con el sobrante de otros capítulos del propio presupuesto ó formarán un extraordinario caso de que no hubiese otro medio de cubrir los gastos. Asimismo los pueblos que careciesen de padrón de prestación personal lo formarán inmediatamente y enviarán á la aprobación de este Gobierno.

4.ª Del recibo de la presente y de quedar enterados los Ayuntamientos de cuanto previene el Real decreto que á continuación se inserta, me darán aviso los Sres. Alcaldes dentro del plazo improrrogable de ocho días; no olvidando el hacer lo propio á este Centro y al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia tan pronto como cada Ayuntamiento haya nombrado y constituido la Comisión que previene el artículo 7.º de dicha soberana disposición, y del día en que comiencen las operaciones.

Y 5.ª Los Sres. Alcaldes y Corporaciones de su presidencia, me responderán del exacto cumplimiento de este servicio, que empezará después de recolectadas las cosechas y antes de la entrada del invierno: se llevará á efecto con la mayor rapidez y precisión, sin necesidad de que este Gobierno tenga que acudir á medios coercitivos para conseguirlo.

Tarragona 10 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en

25 de Junio último un proyecto de ley sobre formación de planos perimétrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimétrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.—
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus

propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se dividan también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno y estableciendo en todos una señal particularmente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcarán de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquella, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10.º Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquella; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11.º Cuando dos Ayuntamientos cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.º y 9.º

Art. 12.º Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13.º Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comienzen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—
El Ministro de Hacienda, Venancio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2704

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción del ramo de 12 de Mayo último, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en los pueblos, días y horas y por los Recaudadores que á continuación se expresan, cuyos datos se han tomado de los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Vimbodí, días 11, 12 y 13; de 8 á 1; local, Casa Consistorial; Recaudador, Miguel Sedó.

Capafons, días 22 y 23; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, el Alcalde.

Santa Coloma de Queralt, días 15, 16 y 17; de 8 á 12; local, id.; Recaudador, id.

Tarragona 9 de Septiembre de 1889.—El Administrador, P. I., Francisco Vea.

Núm. 2705
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Corbera

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de esta villa para el actual año económico de 1889-90, estará de manifiesto por término de ocho días con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Corbera 5 de Septiembre de 1889.—
El Alcalde, Pedro Masot.

Núm. 2706

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fatarella

Habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico actual, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 15 de los corrientes, á la hora de las ocho de la mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de su derecho por si se consideran agraviados.

Fatarella 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Compte.

Núm. 2707

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Lloá

Formado por la Junta repartidora nombrada al efecto el repartido de consumos de este pueblo para cubrir el cupo y recargos en el ejercicio de 1889 á 90, deducido el cupo parcial de líquidos y el de los alcoholes, aguardientes y licores, se advierte á los contribuyentes que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; pues fluído este plazo se desestimarán por extemporáneas todas cuantas se presenten.

Lloá 5 de Septiembre de 1889.—
Miguel Sabaté.

Núm. 2708

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Puigpelat

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre del importe de los derechos de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores y respectivos recargos sobre los mismos, en virtud de la imposibilidad de su recaudación directa en esta localidad en el corriente ejercicio, por el presente se anuncia que la única subasta por el período de tres años y en su defecto por uno tendrá lugar el día 15 del actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Puigpelat 6 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pablo Ferré.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES